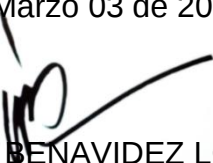


 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. El presente escrito contentivo del recurso de reposición, inadvertidamente, no fue descargado del correo institucional y, dado al desbordado volumen que día a día se recibe cuanto que, por las normas adoptadas en la pandemia, es la única vía para recibir escritos, no nos percatamos oportunamente para efectos de su trámite. El opugnante en éste caso, representa a la totalidad de los herederos reconocidos en la presente causa.
Palmira, Marzo 03 de 2021.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2019-00422 Sucesión
Rec. Reposición.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Marzo tres (03) de dos mil Veintiuno (2021).

Sin necesidad de fijar en lista cuanto que el memorialista representa la totalidad de los interesados en ésta actuación, y nadie más aduciendo legitimación en la causa o interés para obrar, se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado el 30 de Julio de 2020 por el cual se abstuvo ésta judicatura de dar aplicación al art. 23 del C.G.P. al considerar insuficiente la información suministrada y aplazó tal decisión “...hasta tanto el peticionario demuestre que obra en representación de sus poderdantes o cualquiera de los mismos, que militan como esposa supérstite del de cujus o herederos de este, y por otro lado, acredite mediante certificación de ese juzgado, acerca de la efectiva y vigente existencia del mismo, sus partes, el estado del mismo”.

La decisión en cuestión fue recurrida en reposición por el petente quien, transcribiendo el art. 23 del CGP, resaltando apartes puntuales de dicha norma y citando tesis del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez¹, considera que existe conexidad con el proceso que se adelanta ante el Juez Primero de Familia de Sincelejo cuanto que aquí se trata de una sucesión de mayor cuantía; que los asuntos que están atrayendo, tienen incidencia en el mismo; que anexa al recurso los requisitos señalados en el auto que se ataca; que, el juzgado en cita no es el competente para adelantar el mentado proceso, al tenor de los artículos 28 y 100 del C.G del P. De otro lado, destaca que, aun cuando solicitó que por ésta sede se

¹ procesalista, Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

exhortara al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre, un informe sobre el estado procesal del expediente del proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho radicado bajo el No. 70001310300320190000800, adelantado por la señora KARINA LUZ GUERRA BERSINGER, contra ANA ISABEL PEÑA MALAGON, en su calidad de cónyuge sobreviviente y herederos determinados JUANA PEÑA, DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA y GERMAN MAURICIO PEÑA PEÑA e INDETERMINADOS del causante JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN., nada se dijo en la providencia que se cuestiona. Por lo anterior demanda se revoque el proveído atacado y en su lugar, se aplique lo previsto en el artículo 23 del C.G. del P., respecto del proceso de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, con Rad: 70001311000120180048900, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo – Sucre adelanta como demandante la señora KARINA LUZ GUERRA BERSINGER, contra los herederos determinados de Juan Diego Peña Pirazan, señores JUANA, DIEGO FERNANDO Y MAURICIO PEÑA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN, Lo propio, respecto del proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho con Radicación 70001310300320190000800 que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre, adelanta la señora KARINA LUZ GUERRA BERSINGER contra ANA ISABEL PEÑA MALAGON, JUANA PEÑA, DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, GERMAN MAURICIO PEÑA PEÑA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Mediante el recurso de reposición, el legislador ha provisto a las partes e interesados legitimados, de un mecanismo a través del cual hacen conocer al funcionario el pretense error cometido, para que éste, volviendo sobre ella, si hay lugar, proceda a revocarla o a reformarla; se busca que “... *el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.*”² Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, cuando hay lugar, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P: **1)** Que sea presentado por escrito y **2)** Que se expongan las razones que sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió y que lo llevó a tomar una decisión contraria a la ley en el proveído que cuestiona. Como quiera que dichos presupuestos concurren en el escrito presentado, se avoca el estudio de la inconformidad planteada.

El pilar de la discrepancia planteada se ciñe sobre un aspecto muy concreto: la aplicación del fuero de atracción contenido en el art. 23 del CGP, por lo que se hace necesario entender el término y las implicaciones que tiene para, finalmente establecer si el juzgado incurrió en error en el proveído cuestionado.

Entre los diversos fueros que el legislador ha previsto con el fin de asignar la competencia, se encuentra el de atracción, en virtud del cual se atribuye a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce. En materia sucesoral, tal asignación se encuentra establecida de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del

² López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal civil” Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

causante, quedando facultado para conocer “todos los juicios” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. “nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”, 2. “desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”, 3. “petición de herencia”, 4. “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”, 5. “controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”, 6. “procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. 7. “rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”, 8. “las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem...”³

El fuero de atracción, en consecuencia, como mecanismo para lograr la unidad en la competencia del juez que conozca el proceso sucesorio, procesal, produce el desplazamiento de competencia hacia el órgano judicial que atiende el proceso universal (sucesorio) de otras cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos, que podrían influir en esa especie de procesos, en la forma prescrita para el efecto por el legislador y no otros.

Se encuentra probado en éstas diligencias el adelantamiento de dos actuaciones procesales que tienen su génesis en el conflicto de intereses según el tenor del peticionario, sobre derechos en el presente sucesorio, como lo son (i) proceso de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, con Rad: 70001311000120180048900, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo – Sucre adelanta y (ii) proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho que con lo poco existente arribado a este legajo, al respecto interpretamos, la civil o comercial entre concubinos, con Radicación 70001310300320190000800 seguido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre, ambos adelantados por la señora KARINA LUZ GUERRA BERSINGER contra las personas que han fueron reconocidas como interesados en éste sucesorio, como efectivamente se desprende del acervo aportado por el recurrente de tal forma que, configurándose el presupuesto contenido en la norma adjetiva civil, que a nuestro modo de ver enlista solo el primero veremos luego porqué no el segundo, al sumirse en las hipótesis donde tiene lugar dicho fuero, conllevará a que revocándose el proveído opugnado, se acceda a la solicitud elevada en lo concerniente al proceso, iteramos, que se ventila ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo –Sucre- y en consecuencia, se ordenará a dicho despacho

³ AC3743-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00 13 de junio de 2017. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

proceda a remitir a ésta sede dicho informativo para, de ese modo, siga bajo el conocimiento de esta judicatura, en razón o con ocasión de dicho fuero y a nuestro despecho en atención de lo anterior y eso deviene de la filosofía del instituto o fuero competencial en mención presupondrá hasta tanto no se resuelve el mismo, como lo tiene decantado nuestra jurisprudencia nacional en las diferentes sedes cuanto concierne al mismo, abstenernos de acometer el dictado de la sentencia, si había lugar, aprobatoria del trabajo partitivo, ya contando con el paz y salvo de la DIAN.

Se le oficiará a dicho juzgado para el efecto, para que, previa anotación de la salida y cancelación de la radicación, proceda a ello en el estado en que se encuentre.

Eso sí se advierte que bajo ningún entendido se puede pensar que corresponde al conocimiento de una misma cuerda procesal pues, tal y como se puede ver, tal proceso cuenta con su propia e independiente radicación y por supuesto, otra se le asignará, además y esto no repugna a ese factor de competencia, que los mismos poseen naturaleza diferente y por ende, procedimientos distintos, empero, en la forma juzgada, sostienen una interdependencia, que son los motivos, consulta con las hipótesis que permiten el mismo, en que erige en particular el mismo y no otros que como veremos pueden influir solo de rebote, término utilizado igualmente por la jurisprudencia nacional dirimiendo competencias al respecto.

Como viene de verse, no sucederá lo mismo respecto del proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho que bajo radicación con 70001310300320190000800 adelanta la señora KARINA LUZ GUERRA BERSINGER ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre; lo primero cuanto que el memorialista en forma alguna, con respecto a la solicitud de ha demostrado –como sí lo hizo respecto del otro proceso – haber obrado en dicho proceso “*en representación de sus poderdantes o cualquiera de los mismos, que militan como esposa supérstite del de cujus o herederos de este*”, lo segundo, cuanto que, así lo hubiera hecho, la tramitación de dicho proceso no es del resorte de esta especialidad como por tradición deviene clara para jurisprudencia y doctrina patrias, es cuestión eminentemente de esa naturaleza y competencia, sino del juez civil, como pasa a verse.

(i) *“Bien se sabe que el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia –subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión-, que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia. Estas pautas tienen como cometido desarrollar el principio constitucional del juez predeterminado por el ordenamiento (art. 29 C.P.), erigiéndose, por contrapartida, en un derecho que tienen las personas a “ser procesadas y juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto. Trátase de un enunciado que ha sido desarrollado y regulado con celo extremo, en profusos y disímiles sistemas jurídicos, para denotar su carácter fundamental en la impulsión de mecanismos de convivencia pacífica y la formación y consolidación de sociedades democráticas”⁴. (...) ⁵*

⁴ Auto del 7 de septiembre del 2009, Exp. T-2009-00021 01.

⁵ C. S. de J. Cas Civil, Auto de 04 de octubre de 2011 exp. CC-11001-02-03-000-2011-01948-00 MP. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

“.... Desde luego, repugna que el conocimiento de un asunto que el legislador ha atribuido, precisamente en razón a la categoría o función que desempeña un juez dentro del engranaje de la función jurisdiccional, resulte siendo tramitado y decidido por otro, pues ello, como lo ha proclamado la Sala, “deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, cuya importancia le ha merecido la protección no solo de la Carta Política sino de tratados internacionales de los cuales es signatario nuestro país [se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; al art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura, ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de las Resoluciones 40/32 y 40/146 de 1985]”⁶.

(iii) De conformidad con el art. 20 del C. G. del P., es de la competencia del juez civil del circuito conocer “... De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”

(iv) Ha dicho la Corte: “Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Significa lo anterior que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los

⁶ Auto del 7 de septiembre del 2009 ya reseñado.

casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose LOS QUE DE REBOTE PUEDAN AFECTARLOS.

3. La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la “restitución de los inmuebles enajenados” a la sucesión de Héctor Gutiérrez.

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, “enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia” (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

Quiero eso significar que en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, “[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria” (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).

4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, “todos los juicios” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. “nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”, 2. “desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”, 3. “petición de herencia”, 4. “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”, 5. “controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”, 6. “procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. 7. “rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”, 8. “las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

*Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem...”*⁷

“DIFERENCIAS ENTRE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS....Sin duda, entonces, cuando se invoca el derecho consagrado en la ley 54 de 1990, la pretensión gira alrededor de una relación de contenido familiar, distinta del entorno en que se mueve la acción jurisprudencial conformada, como se dijo, por relaciones de contenido eminentemente patrimonial. Este explica que aquella acción haya sido asignada al conocimiento de los jueces de familia y evidencia al mismo tiempo las razones que no permiten igual giro para la segunda, que continúa adscrita EN SU CONOCIMIENTO A LOS JUECES ORDINARIOS. ESA ES LA RAZON PARA QUE ESTA SALA HAYA INDICADO QUE “ES DEL RESORTE EXCLUSIVO DE LOS JUECES CIVILES EL RECONOCIMIENTO DEL OTRO TIPO DE SOCIEDAD QUE BUSCA EFECTOS PATRIMONIALES O ECONOMICOS, AUN ENTRE CONCUBINOS, QUIENES, POR NO REUNIR QUIZAS LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS PARA CONVERTIRSE EN NUCLEO FAMILIAR RECONOCIDO LEGALMENTE, O POR INTERPONER LA ACCION ANTES DE QUE EXISTIERA LA LEY 54, ACUDIERON A ESAS OTRAS MODALIDADES (C.S. J., auto agosto 25/92 M. P. Alberto Ospina Botero”.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE CAUSAS JUDICIALES DE DECLARACION DE SOCIEDADES DE HECHO ENTRE CONCUBINOS Y DE SOCIEDADES PATRIMONIALES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Al respecto, parece oportuno reiterar, que, como frecuentemente lo ha señalado la Corte, la competencia para conocer de las causas judiciales concernientes a la declaración de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, sea esta de NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL, COMO LAS RELACIONADAS CON SU DISOLUCION Y LIQUIDACION ESTA ATRIBUIDA A LOS JUECES CIVILES, AL PASO QUE LAS CONTROVERSIAS ORIGINADAS EN AQUELLAS OTRAS, LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DEBEN SER DIRIMIDAS, POR MANDATO DEL ART. 7 DE LA LEY MENCIONADA 54/90 POR LOS JUECES DE FAMILIA (C. S. J. SENTENCIA DE JULIO 30 DE 2004, EXP. 7117 M. P. PEDRO ANTONIO MUNAR CADENA” En esta igualmente por razones de sumo entendimiento y que venimos refiriendo, aparece otro descriptor que anota el Procedimiento para disolver y liquidar judicialmente una sociedad comercial de hecho entre concubinos es diferente al previsto por la ley 54 de 1990.

(v) El artículo 498 del código de comercio define la sociedad de hecho como aquella que no se constituye por escritura pública, y su liquidación se encuentra regulada por el art.506 del C. de Comercio que dispone: “La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.”, como lo corrobora

⁷ C. S. de Justicia, AC3743-2017 de 13 de junio de 2017, Rad.11001-02-03-000-2017-00997-00, MP. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo.

la Superintendencia de Sociedades al señalar «Por lo expresado, en opinión de este Despacho, el procedimiento liquidatorio deberá ajustarse al previsto para las sociedades comerciales en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, trámite en el que efectuado el pago del pasivo externo conforme al inventario del patrimonio social elaborado en los términos del artículo 234 ibídem, podrá distribuirse entre los socios el remanente de los activos sociales conforme a lo pactado en el contrato social o a lo que ellos acuerden.»⁸

(vi) Consecuente con lo anterior, necesario es concluir, entonces, que el trámite que se adelanta ante el Juzgado 03 Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, esto es, el proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho civil o comercial, como tratamos de colegirlo por la falta de claridad en lo probática al respecto adosada por el interesado, con Radicación 70001310300320190000800 propuesto por la señora KARINA LUZ GUERRA BERSINGER contra ANA ISABEL PEÑA MALAGON, JUANA PEÑA, DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, GERMAN MAURICIO PEÑA PEÑA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN, no encuadra en los eventos contemplados por el art. 23 del CGP para que proceda la aplicación del fuero de atracción, al pronto ello explica el porqué el precitado iudex no haya declinado de la competencia al respecto, que por su especialidad y naturaleza por prescripción legal, amén de jurisprudencia y doctrina pacíficas vernáculas, le han sido asignadas a esa especialidad jurisdiccional, lo cual no remite a dudas, no corresponden en lo absoluto a las atribuidas a nosotros, así se pudiera aducir y el espectro sería de nunca acabar en el entendido que otras causas de competencia de otras especialidades jurisdiccionales pudieran llegar a impactar regímenes económicos en el supuesto dado de la sociedad conyugal y patrimonial, laborales, muchas otras de naturaleza civil, porqué no, contencioso administrativas, son iteramos a ultranza, las que en jurisprudencia atrás citada, se denominan de rebote, pudieran llegar a incidir en una u otra, de conformidad con sus resultas, a criterio de esta judicatura no acoplan nítidamente en las tasadas por ese artículo deparan o dan pábulo a ese factor determinante de la competencia que se nos pudiera arrojar y como lo señala el peticionario, sin perjuicio de otra institución jurídico procesal que en el momento oportuno los interesados podrían demandar, v. g. la suspensión de la partición por prejudicialidad, quedan de todos modos a buen resguardo, como en otra dirección lo anota el distinguido recurrente, mediante el proceso cautelar que allá gravita, v. g. de inscripción de demanda que pesa sobre inmuebles, que por la publicidad en el registro puede importar a quienes devengan en adjudicatarios de los mismos, que por ella queda obligados o supeditados al resultado de ese proceso de índole eminentemente civil que no del resorte de la especialidad familiar.

Si es menester, obviamente por modo anticipado estamos dejando sentado desde ya las razones del porqué por el prurito o fuero de atracción declinamos la competencia para asumir el conocimiento de ese particular asunto que al pronto no implica colisión al respecto, habida consideración que de lo corrido no hay choque con ese juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, que sin reparos o tapujos la asumió desde el primer momento y aquella no puede suscitarse en estas condiciones, tampoco nuestra postura o accionar se entiende como un rechazo de la demanda en ese sentido, lo que repugnaría en la hora de ahora, en

⁸ concepto 220-047988 del 01 de septiembre de 2006

razón a que no fue presentada a esta judicatura, se la arroga el predicho juzgado sin titubeos, para el efecto importaría que los interesados la inspiraran mediante excepciones previas ante aquel, a la espera de su decisión, en el supuesto dado y en gracia de discusión decidiera hacer caso al respecto, entroncaríamos como viene de decirse, en el ámbito de la colisión de competencia, que con el lleno de esas exigencias, no es susceptible de recurso, art 139 y tampoco esta decisión nuestra sobre la atingencia, ya que sobre con asidero en la especificidad, taxatividad, números clausus, no existiendo norma especial que indique lo contrario, es susceptible del recurso de alzada, el que sobre el último punto y fuera interpuesto por modo alternativo, denegamos En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado, de fecha 30 de Julio de 2020, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del **FUERO DE ATRACCION** contenido en el art. 23 del C. G. del P, se ordena avocar el conocimiento del proceso (i) de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, con Rad: 70001311000120180048900, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo – Sucre por la señora KARINA LUZ GUERRA BERSINGER, contra los herederos determinados de Juan Diego Peña Pirazán, señores JUANA, DIEGO FERNANDO Y MAURICIO PEÑA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN. Líbrese el correspondiente oficio al precitado despacho judicial solicitándole la remisión de tal proceso en el estado en que se encuentre, lo que se hará, por supuesto, vía electrónica mediante previa digitalización del mismo.

TERCERO: Una vez nos sea remitida la precitada actuación, nos arrogaremos la competencia para, como se anunciara, seguir conociendo de la misma, por modo independiente, en la forma que dejamos explicitado en el acápite de consideraciones.

CUARTO: Recibido el precitado proceso, repórtese a la oficina de reparto para la compensación correspondiente.

QUINTO: Por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído, **NO SE ACCEDE, es decir**, a la aplicación del fuero de atracción contenido en el art. 23 del C.G.P. respecto del proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho con Radicación 70001310300320190000800 seguido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef7a5cc4ab247a4a225a0d5d4353f694661efac0bfd1b0f6c4402e2a8e05961**

Documento generado en 04/03/2021 05:36:40 PM